



Poder Judicial de la Nación

# CSJN

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

19000028934937



TRIBUNAL: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SITO EN Talcahuano 550 PLANTA BAJA C.A.B.A.

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: GUILLERMO GIANIBELLI  
Domicilio: 20134207834  
Tipo de Domicilio: Electrónico  
Carácter: Urgente  
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	2316/2018					S	N	N
N° ORDEN	EXPT. N°	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

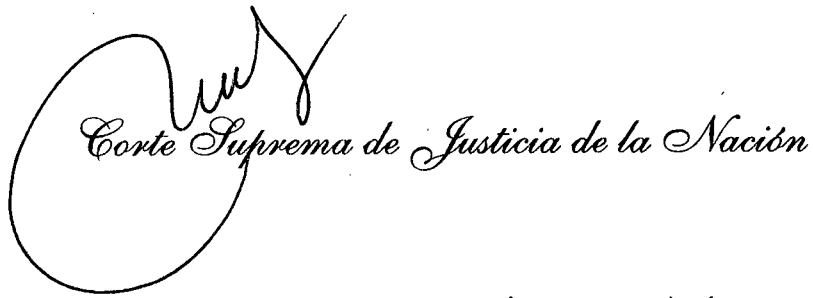
El Ujier de la Corte Suprema de Justicia Nacional NOTIFICA a Ud. la Resolución dictada en los autos: **ASOCIACION JUDICIAL BONAERENSE c/ PODER EJECUTIVO s/MATERIA A CATEGORIZAR Expte. N° 2316/2018**

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

**Fdo.: BERRA, EDUARDO H., PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO**  
**-UJIER-**





Buenos Aires, 16 de julio de 2019

Vistos los autos: "Asociación Judicial Bonaerense c/ Poder Ejecutivo s/ materia a categorizar".

Considerando:

1°) Que en el marco de una acción sumarísima deducida por la Asociación Judicial Bonaerense -con arreglo a los arts. 47 y 53 de la ley 23.551- tendiente a que se ordene al Poder Ejecutivo provincial que convoque a negociaciones salariales para el año 2018, el Tribunal de Trabajo n° 3 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, hizo lugar a la medida cautelar solicitada por la actora. Con ese carácter (a) ordenó al Ministerio de Trabajo provincial que proceda a la reapertura y continuidad de la negociación sobre el reajuste salarial de los empleados judiciales, y (b) hasta tanto se arribe a un nuevo acuerdo, declaró la vigencia de la cláusula convencional sexta del convenio salarial del año 2017 -cláusula "gatillo"- disponiendo el aumento mensual de las remuneraciones de los agentes representados por la entidad actora conforme a las pautas allí establecidas (confr. resolución de fs. 78/80 y ampliación de fs. 113/115).

2°) Que la medida cautelar decretada fue impugnada por la Fiscalía de Estado provincial mediante un recurso de inaplicabilidad de ley que, tras ser viabilizado por el tribunal de origen, fue declarado mal concedido por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (fs. 160/161).

Para así decidir, la corte local se limitó a señalar, sin más, que según su jurisprudencia sobre el tema "las decisiones relativas a las medidas cautelares no tienen carácter de definitivas en el concepto del art. 278 del Código Procesal", y que no observaba en autos "motivos excepcionales que permitan apartarse de aquel criterio".

3°) Que la representación estatal interpuso el recurso extraordinario federal de fs. 165/172 -replicado a fs. 175/181- en el que, entre otros planteos, sostiene que la corte provincial incurrió en arbitrariedad al basar su decisión en una mera consideración dogmática que no dio respuesta adecuada a los argumentos que procuraban demostrar que la medida cautelar era, por sus efectos, equiparable a un pronunciamiento definitivo.

4°) Que el tribunal a quo, por mayoría, concedió la apelación federal (fs. 184/191).

Al efecto, el voto del doctor Natiello, que concurrió a conformar la posición mayoritaria, entre otros conceptos vinculados con la problemática involucrada en el caso destacó que "la arbitrariedad denunciada consistía en la no explicación por parte del órgano recurrido [del] por qué de la no definitividad de la sentencia, incurriendo en una fundamentación aparente...". Por su parte, el voto del doctor Maidana, al que adhirieron la doctora Kohan y el doctor Mancini, sostuvo que los argumentos esgrimidos en el recurso de inaplicabilidad de ley para sortear el requisito legal de "sentencia definitiva" no habían encontrado en su momento "respuesta jurisdiccional en forma razonada". Seguidamente, con cita de precedentes de esta

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Corte relativos a la arbitrariedad de las sentencias que omiten tratar planteos conducentes de las partes y que se expiden en forma dogmática, concluyó que el remedio federal debía ser concedido.

5°) Que si bien las resoluciones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos por ante los tribunales superiores de la causa no son, como principio, revisables por la vía establecida por el art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a esta regla cuando, como en el caso, lo resuelto conduce a una restricción sustancial de la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación suficiente, lo que importa una violación al art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 336:2333, entre muchos).

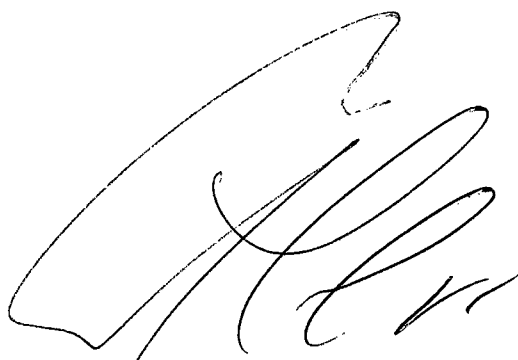
6°) Que, en efecto, como se desprende de la reseña efectuada en el considerando 4° de la presente, en el *sub examine*, la propia corte provincial, a la hora de discernir sobre la concesión de la apelación federal, admitió que en su anterior pronunciamiento, en el que había declarado mal concedido el recurso de inaplicabilidad de ley llevado ante sus estrados por no ser definitiva la resolución cautelar impugnada, omitió dar una debida respuesta a los cuestionamientos del recurrente e incurrió en dogmatismo. Además, la simple lectura de aquella decisión revela que los vicios atribuidos se han configurado efectivamente provocando un grave menoscabo de la adecuada fundamentación exigible de todo pronunciamiento judicial.

En tales condiciones, corresponde descalificar la sentencia resistida con base en la conocida doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad y sin que ello implique emitir opinión de ningún tipo sobre la pertinencia de la medida cautelar cuestionada ni sobre la controversia de fondo.


Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Costas por su orden en atención a la índole de las cuestiones debatidas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo conforme a derecho. Notifíquese y, oportunamente, remítase.



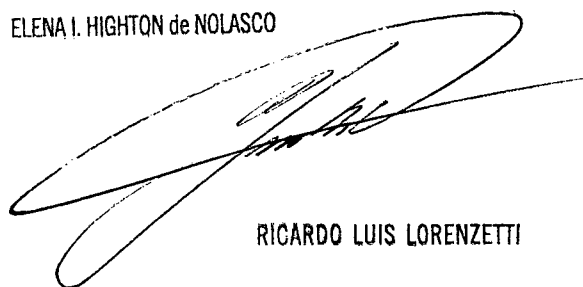
CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA



RICARDO LUIS LORENZETTI

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Recurso extraordinario interpuesto por la representante de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires, Dra. María Laura Pomi Naporowski, con el patrocinio del Dr. Hernán Rodolfo Gómez.

Traslado contestado por la Asociación Judicial Bonaerense (AJB), representada por el Dr. Pablo Julián Abramovich, con el patrocinio de la Dra. Marta Lidia Vedio.

Tribunal de origen: Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

Tribunal que intervino con anterioridad: Tribunal de Trabajo n° 3 del Departamento Judicial de La Plata.

